



HABILITADO
PARA
de oficio en el bienio de 1878 y 1879

N.º 242

F. 961

C. 145.

Testimonio duplicado de la condena del reo Andres Pofin, contra quien se hizo mandamiento de prision en que se agotó de ochocientos setenta y siete por tentativa de incendio -

No tiene retrato en la causa criminal seguida de oficio - contra Andres Pofin por tentativa de incendio - Victor; y atendida a que del

parte de la Sub Prefectura correute a fojas tres y de sus referidos de fojas una y dos restituidos a fojas siete vuelta, aparece que Andres Pofin fue sorprendido por los señores Don Domingo Guaman ayudante de la Sub Prefectura, Santiago mayor Don Jose M. Orizaga secretario de la misma oficina y Don Julio Utasio Reyes, en la noche del cuatro de Diciembre ultimo incendiando la sombrereria de Don Maunel Aguilar esta en la calle de Lima, empleando para conseguir su intento una botella de agua vaporizadora, velas y otras materias inflamables - Que capturado Andres Pofin por el Inspector Don Napoleon Branca e interrogado por el comisario Don Felipe Santibano Pustamente confesó rotundamente que habia intentado incendiar

Cobranza

D

por tercera vez la casa de Aguilas, lamentándose que no hubiera surtido efecto el proyectado crimen que reconocia por motivo la voluntad de vengarse de Trinidad Aguilas amaria de Manuel Aguilas y que lo habia sido del enjuiciado. Que de la declaracion del Capitan Gorman, uno de los aprehensores de Gopin, corriendo a Gopin, otros vuelta cuenta que lo sorprendio en el momento de lanzar al techo de la casa de Aguilas materias inflamables. Que del reconocimiento pericial de Gopin en vuelta del cuerpo del delito resulta que efectivamente que lo que arrojó Gopin eran materias inflamables, encontrándose quemado uno de los extremos de la mecha. Que sin la feliz intervencion de los Señores Noriega, Reyes y Gorman, el Sr. Gopin habria conseguido realizar el crimen que por tercera vez intentava segun consta de las declaraciones de los testigos Don José Putido Gopin nueve, Don Julio Octavio Reyes Gopin diez y Don José Noriega Gopin trece. Que las declaraciones de los testigos Don Chico Larrategui Gopin doce vuelta, Doña Luira Garcia Gopin catorce, Don Manuel Murar de Gopin diecisiete lips de probar la imposibilidad de que

[Decorative flourish]



HABILITADO
PARA
de oficio en el bienio de 1878 y 1879

Fojin cometiere el delito de que es
 acusado, lo hacen presumir. Que es-
 tando plenamente comprobado por las
 declaraciones, de que se ha hecho mérito,
 que Andres Fojin ha intentado cometer
 el delito que especifica el artículo
 treinta y cinco y cinco del Código
 Penal y que castiga con Penitencia-
 ria en segundo grado. Que las
 cuatro causas agravantes que mi-
 sitan en contra del reo, que son su
 confesion de haber intentado cometer
 el mismo delito, el haber realizado
 lo mismo con premeditacion y rein-
 dencia pueden reducirse a tres por
 compensarse una de ellas con la
 atenuante de la embriaguez. Que
 estas tres circunstancias hacen au-
 mentar en un grado la pena corres-
 ponde a Fojin la de Penitencia-
 ria en tercer grado. Que para pes-
 nar la tentativa de cometer el deli-
 to señala la ley dos grados menos
 que los que corresponden al autor del
 delito consumado, debiendo en con-
 secuencia ser castigado Fojin con

Penitenciaría en primer grado término
vicio máximo. Por tales fundamentos,
y administrando justicia a nombre
de la Nación - Tallo - que debo condenar
y condeno al reo Andres Pofin
a la indicada pena de Penitenciaría en
primer grado término máximo de veinti
seis años de dicha pena con las acces
orias del artículo treinta y cinco del
Codigo Penal. Y por esta mi sentencia
que se consultará al Superior Tribunal
sino fuere apelado en tiempo, juzgan
do en primera instancia, así la pro
muevo, mando y firmo en el Callao
a los ocho dias del mes de Noviembre de
mil ochocientos setenta y siete - Lo

Promu
viente } se Santos Urresti - La sentencia que
antecede, ha sido dada, pronunciada
y publicada por el Jefe que la sus
cribe, en el lugar de su despacho en audi
encia pública, a las cuatro de la tarde
del día de la fecha que antecede a pre
sencia de los testigos Don Manuel Que
ro y Don José L. Masamira, de todo lo
quedoy fe - José Tribunal de la Torre
Dijo } En su nombre del mismo, lize saber la
sentencia anterior a Andres Pofin

[Decorative flourish]



HABILITADO PARA de oficio en el bienio de 1878 y 1879

El impueto, fir. me, de xpe = Jofin =
 El impueto firmo, de xpe = Jofin = La
 Torre = En el mismo dia, hize otra
 diligencia como la anterior con el
 apate fiscal Doctor Don Alberto Umo
 re subrio, de xpe = una subria =
 La Torre = En dia del mismo hize
 otra diligencia como las anteriores
 con el Doctor Don Pedro Albino Garces,
 por su parte, de xpe = Garces = La Torre =
 Lima Dize en bre treinta y uno de
 mil ochocientos setenta y siete. Vis-
 tos de conformidad con lo expuesto por
 el fisco fiscal en los fundamentos re-
 producidos, se devolieron la sententia
 apelada de fecha veintiocho de setiembre
 ultimo, por la cual se impone a autores
 Jofin la pena de seis años de Peni-
 tenciaria: se impusieron la de car-
 cel en quinto grado terminis maxi-
 mo o sea cinco años con sus res-
 pectivas avarrias; y los devolvieron =
 Peru = Alvarez = Dorado = Galindo =
 Prommiao = Prompigliori = Prommiaoaron la pen-
 tencia anterior en audiencia publica =

auto-
supremo

que hicieron los Señores Vocales de esta
 Ilustrísima Corte Superior que la sus-
 criben haciendo todo su voto con
 firme a ley en el día de su fecha a los dos
 de la tarde, presentes el Abogado de la causa
 y proteros del Tribunal de que certificó
 Matías Villaran — Lima Febrero
 seis de mil ochocientos setenta y
 ocho — Votos: de conformidad con lo
 expuesto por el Señor Fiscal, y por los
 fundamentos de su dictamen que se
 reproducen; declararon nula la sen-
 tencia de vista pronunciada por la
 Ilustrísima Corte de este Distrito ju-
 dicial, corriente a fojas treinta y seis
 vuelta, su fecha treinta y uno de Di-
 ciembre último, revocatoria de la
 apelada de fojas veintiocho vuelta,
 y reformando la citada de vista, con-
 firmaron la de primera instancia
 por la que se condena a Andrés José
 a la pena de Penitenciaría en
 primer grado término maxi-
 mo, y sea sus años de dicha pena
 con sus respectivas accesorias; y
 los doctores — Ribeyro — Conio —
 Alvarez — Merino — Diez y Torres —
 Oviedo — Sanchez — se publicó



HABILITADO
PARA
de oficio en el bienio de 1878 y 1879

conforme a ley, de que certifico -
 auto de Juan B. Lamas - Callao Mayo
 de diez y ocho - veinticuatro de mil ochocientos setenta
 y ocho - Por devueltos en la fe-
 cha: cumplase lo ejecutoriado por
 el Superior Tribunal; y en su conve-
 nencia, se que se testimonio dupli-
 cado de la condena; y remitase al
 Sr. Presidente para de rematado;
 y archivense estos autos - Suero
 Antonio José Trilcan de la Torre -
 Dilig. En cumplimiento del mismo, lúese sa-
 ber el auto anterior al agente fiscal -
 Doctor Don Alberto Umere, su
 brío; de oficio - una rubrica -
 La Torre - En cumplimiento del mis-
 mo, lúese saber el auto que antecede
 de don Andres Gajin, no firmo por es-
 cusarse a hacerlo presente el testigo
 que suscribe, de oficio - Juan B.
 Calderero - La Torre

Filiacion

Patria Chiriqua Cofa, estado -
 viudo, edad cincuenta y seis años -
 etnia maniro, Catolico, pelo cano -
 negro, frente grande, cejas rubias -

Ojos pardos, nariz afitada, labios gruesos,
boca grande, barba cerrada, ca-
ra aguileña, color indiana, estatura
fino pier nueve pulgadas Dos
lineas, señales particulares man-
chas negras en la cara y costado de
izquierda

Es fiel testimonio de las sentencias originales que
corren en autos á los que me remite, y en cumplimiento
de la ley y mandato judicial, expedido al
presente en el Cabildo á los veintinueve dias del
mes de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho

Yo, J. J.

Juan
J.

Juan de los Rios
Abogado Privado de Su Magestad